



Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 140-12-SEP-CC

CASO N.º 1739-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

El doctor Jaime Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y Esmeraldas, y el doctor José Arévalo Astudillo, procurador judicial del ingeniero Walter Solís Valarezo, ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, comparecen amparados en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponiendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de octubre del 2010 por los conueces permanentes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y auto emitido el 28 de octubre del 2010 a las 17h45 por el juez segundo de garantías penales de Manabí, y se niega la aclaración solicitada dentro del recurso de apelación en el proceso signado con el N.º 0562-2010, acción de protección propuesta por el ingeniero Franklin Calderón Cedeño y un grupo de ingenieros contratistas.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 30 de noviembre del 2010 a las 17h20, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, tal como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente, y se deja constancia para los fines pertinentes; agregando en nota que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1713-10-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, en auto del 24 de enero del 2011 a las 15h39, admite al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la

sustanciación de la misma, y puesta dicha admisión a conocimiento de las partes el día 9 de febrero del 2011, según razón sentada por la secretaria general (e) de la Corte. Después del sorteo de ley, corresponde la sustanciación de la causa al doctor Manuel Viteri Olvera, juez sustanciador.

El doctor Viteri, mediante providencia del 09 de mayo del 2011 a las 09h45, avoca conocimiento de la causa y dispone notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los señores conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio N.º 059-CC-DMVO-2011, del 10 de mayo del 2011, a fin de que presenten su informe debidamente motivado de descargo; asimismo, se pone en conocimiento de los accionantes y se toma en cuenta sus casilleros constitucionales previamente señalados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Aclaración del caso concreto

En atención a los informes finales de liquidación, suscrito por los fiscalizadores y supervisores de los contratos de construcción de viviendas en el programa del MIDUVI, por supuesto incumplimiento del contrato, el señor ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), en ejercicio de la potestad sancionadora reglada en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y en su reglamento, procede a dar por concluido los contratos que mantenía con un grupo de ingenieros constructores (legitimados activos en la acción de



protección) y dispone el registro como contratista incumplido en el Instituto Nacional de Compras Públicas.

Ante esta situación, el ingeniero Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, como procurador común del grupo de ingenieros contratistas, interpone una acción de protección en contra del MIDUVI (ahora legitimados activos es esta acción), ante el señor juez segundo de Garantías Penales de Manabí, quien en sentencia del 02 de septiembre del 2010 a las 17:45, acepta la acción, dejando sin efecto el acto de terminación del contrato.

Los demandados recurren en apelación, recurso que ha sido concedido mediante providencia del 10 de septiembre del 2010 a las 17:55, correspondiéndoles conocer y resolver a los señores jueces integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes en sentencia de mayoría del 01 de octubre del 2010, resuelven confirmar lo pronunciado por el juez *a quo*.

Ante la negativa de sus pretensiones y supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, los señores director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y Esmeraldas y el señor ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, demandados en la acción de protección, recurren en acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia del 01 de octubre del 2010, que es materia del análisis, porque consideran que se han violado derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República.

Algunas puntualizaciones preliminares respecto a los derechos constitucionales esgrimidos como vulnerados

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades u operadores de la justicia. De este modo, el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los justiciables el amparo necesario para salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, y sirve para garantizar el derecho material y además para imponer límites importantes a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a su potencial acción arbitraria frente a todas las personas sujetas a dicha acción; así, el debido proceso es una institución de fundamental importancia en los planos jurídicos, político y social. En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas...”. Las comillas y el resaltado son nuestros.

El debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional, el respeto a las normas sustantivas o adjetivas a efecto de que sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los operadores de la justicia competente. De allí que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la seguridad jurídica, cabe mencionar que este principio garantiza la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y la ley. Es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. La doctrina constitucional explica que este derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como: “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”¹. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

¹ Eduardo Espín. El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Balch, Pág. 65.



Identificación de los problemas jurídicos

Los legitimados activos alegan la improcedencia de la acción de protección, señalando que: “insistieron en la improcedencia de la acción por ser materia contractual y que en torno a ello se ha señalado claramente tanto por parte de la Corte Constitucional y de la misma Sala de la Corte Provincial, la improcedencia de las acciones de protección en los actos de naturaleza contractual o bilateral, pese a ello se confirmó lo dictado por el inferior. No puede confundir con el principio de unidad jurisdiccional, ni con el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva que ha establecido acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de las acciones u omisiones administrativas, principios que están consagrados en el artículo 173 de la Constitución de la República. Por tanto, la competencia le correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo. En otras palabras existe para ello la vía administrativa y judicial para la reclamación de los derechos”.

Por su parte, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (legitimados pasivos), en su informe remitido a esta Magistratura Constitucional, en lo principal aducen que: “los fundamentos de la defensa que utilizaron, tanto el abogado que representa a la Procuraduría General del Estado, como el Procurador Judicial del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, fueron principalmente la disposición que se encuentra en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual determina, que cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz, en aplicación estricta a lo manifestado en el Art. 426 de la Constitución, y como juzgadores consideraron y aplicaron como vinculante la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, en la que al referirse a la vía de los Tribunales Contencioso Administrativo, se manifiesta que esa no es la vía más apropiada ni eficaz en el Ecuador para tratar violaciones constitucionales”.

Teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores, corresponde determinar y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 
- ¿Deben los jueces constitucionales controlar el uso de la acción de protección, o simplemente las personas tienen derecho a presentar esta acción por supuesta violación de derechos, sin distinción alguna de la materia controversial?
 - ¿Cuál es la naturaleza y ámbito material de la acción de protección?
 - La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales?
- 

Argumentación de los problemas jurídicos

¿Deben los jueces constitucionales controlar el uso de la acción de protección, o simplemente las personas tienen derecho a presentar esta acción por supuesta violación de derechos, sin distinción alguna de la materia controversial?

A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, las citadas disposiciones legales, han establecido el carácter subsidiario, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede usar la vía constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz..

Al regir el principio de subsidiariedad en la acción de protección, se requiere que el juez realice el control de la acción de protección, precisamente para no permitir el abuso en las admisiones de la acción constitucional sin distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura, así como la competencia que constituye la aplicación del principio fundamental de la división del trabajo por materia; por eso, la jurisdicción se distribuye entre los jueces civiles, penales, laborales o constitucionales. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

Los parámetros o criterios para su examen se hallan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes artículos:

“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria





de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El resaltado es nuestro.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

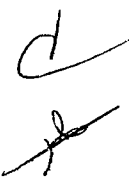
En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC).

En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura. En el presente caso, tanto el señor juez segundo de Garantías Penales de Manabí, como los jueces de mayoría de la Corte Provincial de Manabí, omiten el control de la acción de protección.

Naturaleza y ámbito material de la acción de protección

La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las





personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular. Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.

Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias.

En este sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor Ramiro Ávila Santamaría sobre esta temática, pues expresa que:

“El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios..., normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo –acción de protección-. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo... En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos

Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo.

Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación²” (énfasis añadido).

En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales, como ocurre en el presente caso, pues para ello el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o vía jurisdiccional el camino diseñado para la protección de las cláusulas contractuales, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales?

La Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al conocer esta acción, exclusivamente verifica si el juez ha violado el debido proceso u otro derecho constitucional, y si hallare tal violación, debe declararla dejándola sin efecto a partir de la actuación procesal violatoria, devolviendo al juez respectivo el proceso para que actúe en el marco constitucional. La Corte no entra a conocer hechos del proceso sin relación con el problema constitucional, ni dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa.

Los accionantes reclaman la violación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, esto es, el debido proceso y la seguridad jurídica, cuyo contenido ha sido explicado en los párrafos anteriores. La acción extraordinaria de protección tutela los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. No se debe olvidar que el control de la constitucionalidad ante la Corte Constitucional supone la compatibilidad de una decisión judicial (autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia y sentencias) con la Constitución de la República.

² Ramiro Ávila Santamaría, “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentro académico Quito-Ecuador 1, (Editora Dunia Martínez Molina), Pág. 238, 239.



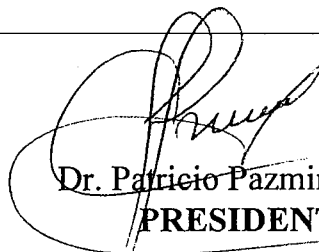
Bajo las premisas expuestas, la Corte considera que los legitimados pasivos (jueces de mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí), durante la tramitación del proceso constitucional de acción de protección, inobservaron el derecho al debido proceso relacionado con la competencia del juez, ya que no eran jueces competentes en razón de la materia, ni el procedimiento era apropiado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor doctor Jaime Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y Esmeraldas, y doctor José Arévalo Astudillo, procurador judicial del ingeniero Walter Solis Valarezo, ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 01 de octubre del 2010 a las 17h45 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



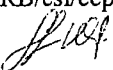
Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes diecisiete de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp




Caso No. 1739-10-EP

Voto Salvado del Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I.- PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

1.1.- Resumen de Admisibilidad:

El doctor Jaime Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en Manabí y Esmeraldas, y doctor José Arévalo Astudillo, Procurador Judicial del ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, comparecen amparados en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, interponiendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los Conjuces Permanentes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 1 de octubre y auto de 28 de octubre del 2010, por la que se confirma lo dictado en primera instancia el 2 de septiembre de 2010, a las 17h45 por el Juez Segundo de Garantías Penales de Manabí, y se niega la aclaración solicitada dentro del recurso de apelación signado con el No. 0562-2010, acción de protección propuesta por el ingeniero Franklin Calderón Cedeño y un grupo de ingenieros contratistas.

De conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, el Secretario General, el 30 de noviembre del 2010 a las 17h20, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, tal como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente, y se deja constancia para los fines pertinentes; agregando en nota que la presente causa tiene relación con el caso No. 1713-10-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Brunis Lemarie, y Hernando Morales Vinuesa, en auto de 24 de enero del 2011, a las 15h39, admite al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; y puesta dicha admisión en conocimiento de las partes el día 9 de febrero del 2011, según razón sentada por la Secretaría General (E) de la Corte; disponiéndose en la misma que se proceda al sorteo para su sustanciación; correspondiéndole su conocimiento mediante

sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de fecha 3 de marzo de 2011 al doctor Manuel Viteri Olvera.

El Juez Sustanciador doctor Manuel Viteri Olvera, mediante providencia de fecha 09 de mayo del 2011; a las 09h45, avoca conocimiento de la causa, y dispone notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los señores Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante oficio No. 059-CC-DMVO-2011, de fecha 10 de mayo de 2011, a fin de que presenten su informe debidamente motivado de descargo; así mismo se pone en conocimiento de los accionantes y se toman en cuenta sus casilleros constitucionales previamente señalados.

1.2.- Detalle de la Acción Extraordinaria de Protección planteada y los argumentos expuestos:

Señalan los legitimados activos, que el ingeniero Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, procurador común de un grupo de ingenieros contratistas, propusieron en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, acción de protección, misma que le correspondió conocer en primera instancia al Juez Segundo de Garantías Penales de Manabí, quien mediante auto de fecha 24 de agosto de 2010, a las 08h30, señaló para el 28 de agosto de 2010, a las 10h30, para que tenga lugar la audiencia oral, en la que comparecieron sus respectivos abogados, y en la que expusieron de manera verbal y documental la improcedente, ilegal e ilegítima la acción propuesta, y que pese a ello se concluyó dictándose en dicha instancia una sentencia totalmente alejada de los preceptos constitucionales y legales.

Indican, que ante tal circunstancia adversa por el fallo dictado por el Juez inferior, el MIDUVI y la Procuraduría, apelaron de la misma; recurso que fue concedido por el indicado Juez, mediante providencia del 10 de septiembre de 2010, a las 17h55, la cual luego del sorteo correspondiente, le correspondió conocer a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, la que mediante auto de 14 de septiembre de 2010, a las 10h50, avoca conocimiento; y de ello solicitando audiencia de estrados, la misma que fue proveída el 17 de septiembre de 2010, a las 10h24, señalándose la misma para el miércoles 22 de septiembre para que se lleve a efecto la diligencia solicitada.

Manifiestan, que efectivamente se llevo a cabo la audiencia de estrados, en la que impugnaron ahora la decisión subida en grado, por ser inconstitucional e ilegal, insistiendo en la improcedencia de la acción de protección por ser la misma materia contractual y que en torno a ello se ha señalado claramente tanto por parte de la Corte Constitucional, y de la misma Sala de la Corte Provincial, la improcedencia de las acciones de protección en los actos de naturaleza contractual o bilateral, pese a ello se confirmó lo dictado por el inferior.

Indican, que lo dictado por el Juez de primer nivel, así como lo Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, violentaron claras normas y principios constitucionales,

